



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020-00294 00
PROCESO	Verbal –División Material-
DEMANDANTE	Carlos Felipe Gutiérrez Moreno
DEMANDADOS	Jorge William Moreno Maya y otros
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 548
TEMAS Y SUBTEMAS	Como no se cumplió con las exigencias del Despacho para su admisión, procede el rechazo
DECISIÓN	Rechaza demanda

ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

Correspondió del reparto de la oficina judicial conocer de esta demanda especial de –División Material- de trámite verbal, incoada a través de apoderado judicial idóneo por el señor Carlos Felipe Gutiérrez Moreno, en contra de los señores Jorge William Moreno Maya, Horacio Moreno Maya, Benjamín Moreno Maya, Gloria Amanda Moreno Maya, Luis Fernando Moreno Maya, Luis Sebastián Moreno Maya, Clara Inés Moreno Saldarriaga, Marta Cecilia Moreno Saldarriaga, Ángela María Moreno López, Juan José Gómez Moreno, Samuel Adolfo Gómez Moreno, Hernán Abelardo Gómez Moreno, Margarita María Gómez Moreno, Óscar Alonso Gómez Moreno, Gabriel Jaime Gómez Moreno, Silvia Alejandra Gómez Moreno, Sergio Adrián Gómez Jaramillo, Luz Elena Moreno Botero, Beatriz Eugenia Moreno Botero, Claudia Patricia Moreno Botero, Juan Esteban Duque Ochoa, Margarita Moreno, Wilder Moreno Arias, Antonia Moreno Sandoval y Carlos Enrique Villa Restrepo, la cual se inadmitió por auto del 11 del discorriente mes y año, para que se cumpliera con las exigencias contenidas en éste.

Ahora se observa que, dentro del término allí establecido, no se allegaron los requisitos peticionados para que procediera la admisión de la demanda, por lo que se rechazará la misma y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, inciso 4° artículo 90 Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR esta demanda especial de –División Material- de trámite verbal, incoada a través de apoderado judicial idóneo por el señor Carlos Felipe Gutiérrez Moreno, en contra de los señores Jorge William Moreno Maya, Horacio Moreno Maya, Benjamín Moreno Maya, Gloria Amanda Moreno Maya, Luis Fernando Moreno Maya, Luis Sebastián Moreno Maya, Clara Inés Moreno Saldarriaga, Marta Cecilia Moreno Saldarriaga, Ángela María Moreno López, Juan José Gómez Moreno, Samuel Adolfo Gómez Moreno, Hernán Abelardo Gómez Moreno, Margarita María Gómez Moreno, Óscar Alonso Gómez Moreno, Gabriel Jaime Gómez Moreno, Silvia Alejandra Gómez Moreno, Sergio Adrián Gómez Jaramillo, Luz Elena Moreno Botero, Beatriz Eugenia Moreno Botero, Claudia Patricia Moreno Botero, Juan Esteban Duque Ochoa, Margarita Moreno, Wilder Moreno Arias, Antonia Moreno Sandoval y Carlos Enrique Villa Restrepo, por no haberse dado cumplimiento a las exigencias del despacho para que procediera la demanda en forma.

2º.) SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, tal y como lo dispone el inciso 4º artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) Tal y como lo dispone el artículo 74 ídem, el Dr. MARIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ tiene personería para representar al demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00044 00
PROCESO	Verbal –Restitución de Leasing-
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADA	Daza Ingeniería S.A.S.
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 543
DECISIÓN	Admite reforma a demanda, fija caución

ASUNTO A TRATAR

Admisión reforma.

CONSIDERACIONES

Se adelanta en esta dependencia judicial esta demanda verbal –restitución muebles dados en arrendamiento financiero- incoada por Bancolombia S.A. en contra de la sociedad Daza Ingeniería S.A.S., representada legalmente por el señor Fredy Arbey Daza Alarcón, la cual, por auto del 11 de febrero del corriente año se admitió y mediante auto del 28 de septiembre de la misma anualidad se requirió al demandante para que notificara a la sociedad demanda el auto admisorio, so pena de declarar terminar la demanda por desistimiento tácito, como lo prevé el artículo 317 del Código General del Proceso.

La apoderada de la demandante, dentro del término establecido en la norma procesal, cumple con el requisito exigido presentando reforma a la demanda ya que la sociedad demandada restituyó uno de los muebles dados en leasing, lo cual cumple con los preceptos de los artículos 82, 93, 384, 385 y S.S. del Código General del Proceso, 2035 y S.S. del Código Civil.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

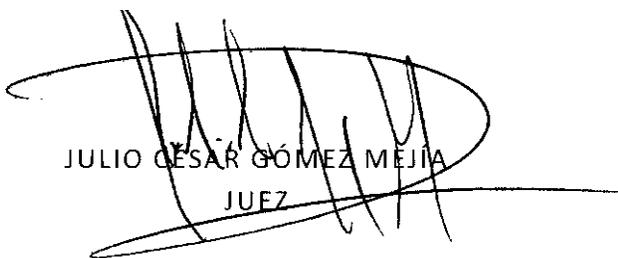
1º.) ADMITIR LA REFORMA de esta demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, que incoa BANCOLOMBIA S.A., en contra la sociedad DAZA INGENIERÍA S.A.S., representada legalmente por el señor Fredy Arbey Daza Alarcón.

2º.) Notifíquese personalmente a la sociedad demandada el auto admisorio fechado el 11 de febrero y el auto admisorio de esta reforma, en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, tal y cómo lo preceptúa el artículo 369 del Código General del Proceso.

3º.) A fin que proceda la solicitud de medidas cautelares solicitadas sobre los bienes muebles dados en leasing, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 7º artículo 384 ídem, la entidad crediticia demandante deberá prestar caución por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 41'000.000,00), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por desistida la cautela requerida.

4º.) Para representar al banco demandante, se reconoce personería en los términos de los artículos 74 y 75 ejusdem, a la Dra. ANA ISABEL ESTRADA HERNÁNDEZ, abogada inscrita y en ejercicio, quien ya viene actuando en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



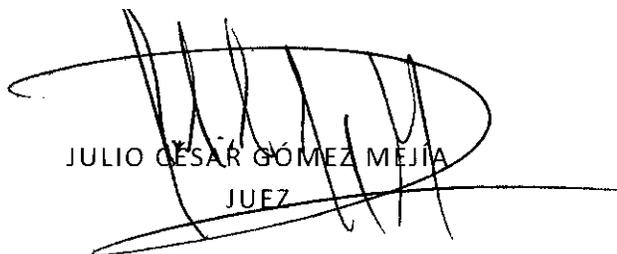
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001.31.03.012.2017-00126 00
PROCESO	Verbal –Resolución Contrato-
DEMANDANTE	Néstor Jairo Hernández Rave
DEMANDADOS	Rubén Darío Aguas Arrieta y/otro
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Traslado Excepciones de Mérito

En esta demanda verbal -RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA- promovida por el señor NÉSTOR JAIRO HERNÁNDEZ RAVE, en contra de los señores RUBÉN DARÍO AGUAS ARRIETA y ROELOF BARNARDO, la apoderada de los demandados se notificó personalmente del auto admisorio y propuso excepciones de mérito.

Ahora, estando debidamente integrado el contradictorio, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por la apoderada de los demandados al contestar la demanda, se confiere traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, tal y como lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

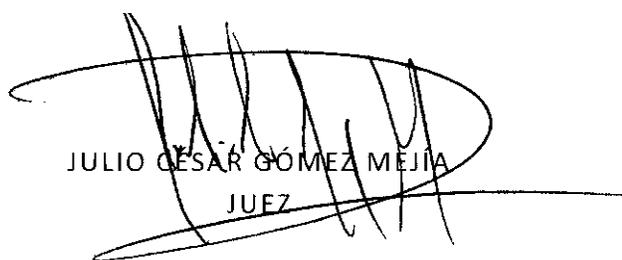
RADICADO	05001 31 03 012 2020 00212 00
PROCESO	Verbal –Responsabilidad Contractual-
DEMANDANTE	Julián Alfonso Cadavid Ramírez
DEMANDADA	Constructora Ksas S.A.S.
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Accede a solicitud y fija caución.

Conoce este despacho de la presente demanda verbal, incoada por el señor JULIÁN ALFONSO CADAVID RAMÍREZ en contra de la sociedad CONSTRUCTORA K-SAS S.A.S., la cual se admitió por auto del 15 de octubre del corriente año.

En el escrito anterior, el apoderado demandante solicita inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles propiedad de la sociedad demandada, lo cual es procedente.

En consecuencia, para que proceda la solicitud de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles propiedad de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso, el demandante deberá prestar caución por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$ 30'210.000,00), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por desistida la cautela requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00406 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA	EMPUCOL LTDA
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Agrega y pone en conocimiento respuesta

En esta demanda ejecutiva singular promovida por el señor Diego Alexander Mazo Ariás en contra de la sociedad Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano –“EMPUCOL LTDA”- representada legalmente por la señora Viviana Yaneth Salazar Pérez, en virtud de la solicitud de sanción presentada por el apoderado demandante, mediante auto del 31 de julio de 2020, comunicado por oficio 824 del 1° de octubre de la misma anualidad, se ordenó requerir al señor tesorero pagador del municipio de Sabanalarga –Antioquia-, para que diera cumplimiento al oficio 2190 del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se comunicó el decreto del embargo de los dineros que, por concepto de contratos de obras públicas, convenios interadministrativos, contratos de interventoría o cualquier otro tipo de contratos tengan pendientes de pago o cancelación a la demandada.

En el escrito precedente, el Secretario de Hacienda del citado municipio da respuesta al requerimiento, indicando que *“(...) se tomó nota del embargo comunicado, pero que la consignación del saldo por pagar al contratista no se ha realizado, porque a la fecha no se ha liquidado el contrato (...)”*, mismo que se ordena agregar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante, al cual se le dará el valor probatorio en la oportunidad debida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha le informo señor Juez, que TRANSUNION, dio respuesta electrónica al oficio No. 0899 del 11 de noviembre de la presente anualidad. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Medellín, 25 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente



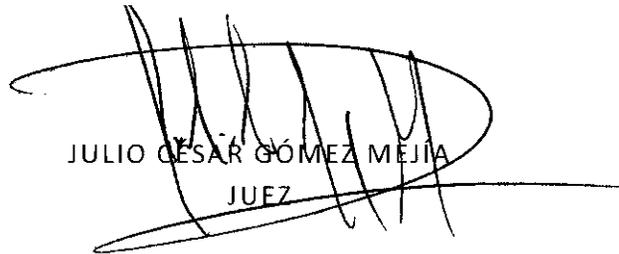
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Medellín, miércoles veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00275-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS	JAKELINE BOHORQUEZ ZAPATA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento respuesta Transunión

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta al oficio No. 0899 de la presente anualidad, dada por TRANSUNION.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha le informo Señor Juez que, mediante solicitud digitalizada, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble

Medellín, 24 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente



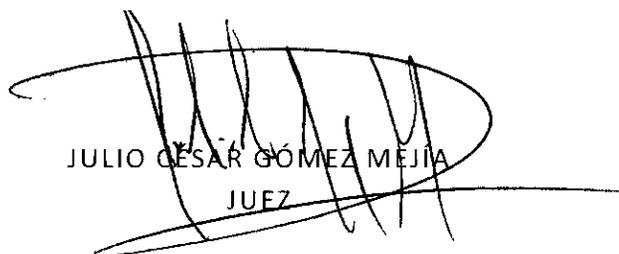
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Medellín, martes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2018-00660-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	SOCIEDAD SOLFEX S.A.S.
DEMANDADOS:	SOCIEDAD CARDONA SALDARRIAGA Y PROYECTOS S.A.S.
DECISIÓN:	Requiere devolución despacho comisorio

En este proceso ejecutivo singular, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, previo a la expedición del despacho comisorio solicitado para la diligencia de secuestro del derecho de dominio de la sociedad demandada sobre el bien inmueble embargado, se requiere al memorialista para que haga devolución del despacho comisorio sin número, en el estado en que se encuentre, expedido por este Despacho el 31 de octubre de 2018, dirigido a los Jueces Transitorios Civiles Municipales de Medellín, Reparto, el cual fue retirado el 31 de octubre de 2019 por el Doctor JUAN FELIPE PÉREZ ACOSTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte

Radicado	05001 31 03 012 2020 00314 00
Proceso	Ejecutivo - Conexo - al 2017-00491
Demandantes	ISABEL CRISTINA RESTREPO EN CALIDAD DE HEREDERA
Demandada	MARIA JUDITH ÁLVAREZ Y OTRA
Instancia	Primera Instancia
Providencia	Auto Interlocutorio 546
Temas y subtemas	Se cumplen requisitos del Art. 306 del C.G.P
Decisión	Libra mandamiento de pago

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

Cursó ante este despacho el proceso VERBAL de Mayor Cuantía de INOPONIBILIDAD Y/O NULIDAD ABSOLUTA incoado por la señora ISABEL CRISTINA RESTREPO ARANGO, en calidad de heredera universal y quien demanda para la sociedad patrimonial de hecho quien en vida tuvo su padre JOSÉ RESTREPO PIEDRAHITA con la señora MARÍA JUDITH ÁLVAREZ MUÑOZ, y en contra de la señora MARÍA JUDITH ÁLVAREZ MUÑOZ y MARÍA DEL PILAR RESTREPO ÁLVAREZ, dentro del cual, en la sentencia de primera instancia proferida el 4 de abril de 2019, se condenó en costas a la parte demandada

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020 se aprobó la liquidación de costas que ascendía a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL

CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$9'672.424,00), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

La obligación demandada proviene de una sentencia de condena y por ende una vez ejecutoriada la misma, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 306 ibídem.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

1°) LIBRAR MANDAMIENT DE PAGO en favor de la señora ISABEL CRISTINA RESTREPO ARANGO, en calidad de heredera universal y quien demanda para la sociedad patrimonial de hecho quien en vida tuvo su padre JOSÉ RESTREPO PIEDRAHITA con la Señora MARÍA JUDITH ÁLVAREZ MUÑOZ, y en contra de la señora MARÍA JUDITH ÁLVAREZ MUÑOZ y de MARÍA DEL PILAR RESTREPO ÁLVAREZ, por las siguientes sumas:

a) Por NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$9'672.424,00) por concepto de capital.

b) Por los intereses legales, conforme lo estipula el artículo 1617 del Código Civil, los cuales son exigibles desde el 29 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2°) NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada POR ESTADO, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso,

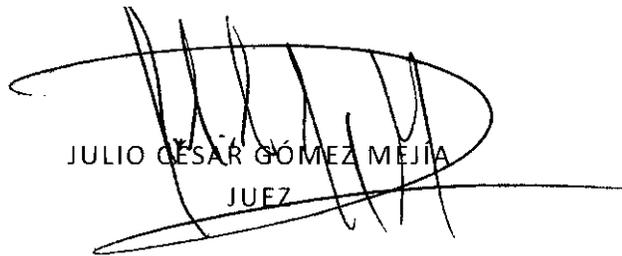
previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar a los demandantes la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

3°.) Sobre costas se resolverá en la oportunidad debida.

4°.) El doctor LUIS GUILLERMO BECERRA LEÓN tiene personería para continuar representando a la parte demandante, ya que viene siendo su apoderado desde el proceso ejecutivo hipotecario.

Por último, se advierte al apoderado demandante que, para el decreto de medidas cautelares, éstas deben ser formuladas en escrito separado, especificándolas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

M.R.

INFORME: Le informo señor Juez, que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda y fue notificada por estados el 13 del mismo mes y año, y el término para allegar los requisitos allí exigidos venció desde el 23 de noviembre de 2020.

Igualmente le informo que la parte demandante dentro del término aportó escrito, pretendiendo subsanar los requisitos antes referenciados.

A despacho, para lo pertinente.

Medellín, 25 de noviembre de 2020.

Mauricio Rojas Vargas
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00274 00
PROCESO	Verbal (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	JHONATAN GIRALDO MEDINA
DEMANDADO	CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA e INDETERMINADOS
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	No subsana requisitos exigidos a cabalidad
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 551

1. ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 12 de noviembre de 2020 se inadmitió la presente demanda Verbal (Pertinencia) instaurada por el Señor JHONATAN GIRALDO MEDINA, a través de apoderado judicial, en contra de CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA e INDETERMINADOS, a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Así mismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demandad de no aportarse la totalidad de los requisitos exigidos.

De lo anteriormente transcrito se advierte que, a pesar de que se allegó escrito dentro del término legal pretendiendo cumplir los requisitos exigidos, éstos no fueron llenados a cabalidad en el sentido de que no se le dio estricto cumplimiento a los numerales 2 y 3 de dicho auto, en cuanto al certificado especial y al certificado de tradición actualizado, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre el bien a usucapir.

Ahora bien, ante la manifestación dada por el apoderado demandante de la prórroga del término para aportar documentación exigida en el auto inadmisorio, se le recuerda que según el Art. 117 del C. G. del P., los términos para la realización de actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, por lo tanto, no es posible otorgar términos adicionales para que se aporten requisitos debidamente exigidos y necesarios para la admisibilidad de la demanda.

3. DECISIÓN

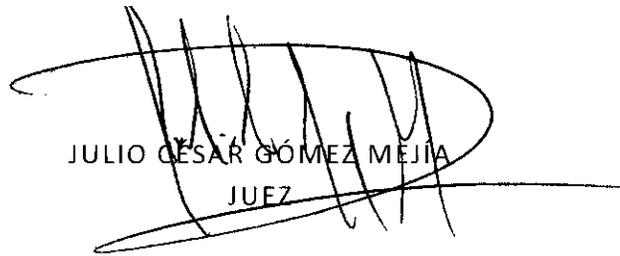
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR la presente demanda Verbal (PERTENENCIA) instaurada por el señor JHONATAN GIRALDO MEDINA, a través de apoderado judicial, en contra de CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA e INDETERMINADOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.) Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050013103012-2019-00367-00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	H & H Compresores S.A
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Desistimiento proceso
DECISIÓN	Acepta desistimiento

1. ASUNTO A TRATAR

Desistimiento de la demandada

2. DE LA SOLICITUD

El apoderado judicial de la demandante presentó desistimiento de la demanda, sin condena en costas y agencias. El profesional del derecho, tiene facultad expresa para desistir según se evidencia en el poder que le fuera otorgado.

La solicitud es coadyuvada por el apoderado judicial de la parte pasiva en memorial del 18 de noviembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 314 del Código General del Proceso: *“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

La anterior petición, viene ajustada a los presupuestos del artículo 314 del C. G. del P., en concordancia con el 315 ibídem, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el apoderado de la sociedad demandante tiene poder para desistir.

Sobre el desistimiento de las pretensiones, la Sala Civil de la H. Corte Suprema De Justicia, tiene por dicho que:

“...Luego, si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del “derecho en litigio”, puede desistir del mismo, haya que entender que bien puede hacerlo, por conducto de apoderado, al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado (v. gr. muerte, renuncia, etc.) o de apoderado sin facultad expresa para desistir, así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir, independientemente de éste (con, sin, o en contra de su consentimiento), procede a desistir directamente de su proceso, siempre que se trata de un “demandante” plenamente capaz (que lo son todos, salvo excepción legal) (arts. 342 y 343 del C. P. C.) ...” (Apartes de la sentencia de octubre 2 de 1991. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Corte Suprema de Justicia. –Código de P. Civil Comentado. Dr. José Fernando Ramírez Gómez-.

No habrá lugar a condena en costas, teniendo en cuenta la aceptación del apoderado judicial del demandado de terminar el proceso en los términos presentados por la parte activa.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1º.) ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda que hace el apoderado judicial de la demandante, con facultad para tal actuación.

2º.) Se declara la terminación del proceso, había cuenta de que el desistimiento es sobre todas las pretensiones.

3º.) Sin condena en costas, por lo que se dijo en la parte motiva.

4º.) Efectúese el desglose de los documentos que sirvieron para instaurar la acción, con la constancia de que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que el contrato continúa vigente. Por la Secretaría del despacho, comuníquese

con el apoderado judicial de la parte activa, para programar la entrega de dichos documentos.

5º.) Se dispone el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CAA